



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE SAN ONOFRE-SUCRE

San Onofre, Sucre, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA: FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTO**

**RADICACION: 707134089001-2023-00055-00**

**DEMANDANTE: YECEIMY BAENA TORRES**

**DEMANDADO: FABIAN BALSEIRO LUNA**

La señora YECEIMY BAENA TORRES representante legal de la menor FABIANA BALSEIRO BAENA, a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva de alimentos en contra del señor FABIAN BALSEIRO LUNA, identificado con CC. No. 1.101.440.858.

Se observa entonces, que la apoderada de la demandante indica que el demandado Fabián Balseiro cuenta con la siguiente dirección electrónica [elblaka@hotmail.com](mailto:elblaka@hotmail.com), al realizarse el estudio pertinente para su admisión, se debe concluir que la misma, no cumple con lo establecido en el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, que señala:

**“ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”

En el caso en concreto no se observa por parte de la apoderada demandante indicación alguna de porque medios obtuvo la dirección electrónica del demandado, motivo suficiente para inadmitir la demanda.

De igual forma, tampoco se dio cumplimiento al numeral 10 del artículo 82 del C.G.P. en el entendido que en el acápite de las notificaciones se indicó como dirección del demandado “crack 21 # 19-53. Apto 1.”, dirección esta que no corresponde con la realidad, ya que el barrio “crack” no existe en este municipio.

En este orden de ideas, se concede un término de 5 días a la parte demandante para que subsane la demanda, so pena de rechazó de la misma.

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda, para ello se concede un término de 5 días a la parte demandante para que la subsane so pena de rechazo.

**SEGUNDO:** Téngase a la Dra. ROSA ELENA AVILA ZARZA, identificada con C.C. No. 64.525.017 y portador de la T.P No. 185.755 del C.S. de la J. como apoderado de la parte demandante.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**JULIAN ESTEBAN URIBE PARRA**  
JUEZ